



Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE PESCA

LEY NUM. 20.116

MODIFICA LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CON EL FIN DE PROHIBIR O REGULAR, EN SU CASO, LA IMPORTACION O CULTIVO DE ESPECIES HIDROBIOLOGICAS GENETICAMENTE MODIFICADAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, originado en una moción del H. Senador señor Antonio Horvath Kiss y del ex Senador señor José Ruiz De Giorgio:

“**Artículo único.** - Modifícase la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, de la siguiente forma:

1) Incorpórase el siguiente N° 51) al artículo 2°:

“51) Organismo genéticamente modificado (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido alterado en una forma que no ocurre naturalmente por cruzamiento y/o por recombinación natural.”.

2) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 12, pasando los incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Tratándose de la importación de organismos genéticamente modificados, la Subsecretaría sólo podrá autorizarla, previa realización de un estudio sanitario, que incluye efectos del impacto ambiental.”.

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

“Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio, se determinará el procedimiento y las demás condiciones que deberán cumplirse para la importación de organismos genéticamente modificados, que sean incluidos en la nómina a que alude el inciso anterior.”.

4) Agrégase como artículo 87 bis, el siguiente:

“Artículo 87 bis.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio, se determinarán las medidas de protección y control bajo las cuales se autorizará la introducción, investigación, cultivo y comercialización de organismos genéticamente modificados a fin de evitar su propagación al ambiente natural.

El reglamento, asimismo, determinará el registro en que deban inscribirse las personas que realicen las actividades anteriormente señaladas con organismos genéticamente modificados y el sistema de acreditación de origen de los mismos o de sus productos y las garantías pecuniarias que sean exigibles para asegurar la reparación de posibles daños ambientales.”.

5) Agrégase como artículo 118 bis, el siguiente:

“Artículo 118 bis.- El titular de la autorización otorgada por la Subsecretaría para realizar actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización de organismos genéticamente modificados, que no adoptare las medidas de protección y control establecidas de conformidad con el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 50 a 1.000 UTM.

En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, el juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o cuatro.”.

6) Agrégase como artículo 136 bis, el siguiente:

“Artículo 136 bis.- El que realizare actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización con organismos genéticamente modificados sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 100 a 3.000 UTM y con pena de presidio menor

en su grado mínimo. De la misma forma será sancionado aquel que importare dichos organismos sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 12, inciso tercero.

El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 500 a 5.000 UTM y presidio menor en su grado medio.

En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, se aplicará la pena aumentada en un grado.”.

7) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 137, pasando los incisos segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será de multa de 100 a 3.000 UTM, clausura del establecimiento, temporal o definitiva, y pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 26 de julio de 2006.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Ferreira Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Carlos Hernández Salas, Subsecretario de Pesca.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

NOMBRA MINISTRO DE ESTADO EN CARTERA DE INTERIOR

Santiago, 14 de julio de 2006.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 778.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32°, N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

1. Nómbrase, a contar de esta fecha, como Ministro de Estado en la Cartera de Interior, a don Luis Antonio Belisario Velasco Baraona (3.742.875-2), quien, por razones impostergables de buen servicio, debe asumir sus funciones en la fecha antes señalada, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

2. Los antecedentes personales del señor Velasco Baraona se encuentran registrados en la Contraloría General de la República.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Claudia Serrano Madrid, Ministro del Interior Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jorge Claissac Schnake, Subsecretario del Interior Subrogante.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACION DE CARNE DE AVES DE CORRAL FRESCA ENFRIADA O CONGELADA Y DEROGA RESOLUCION QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 3.817 exenta.- Santiago, 17 de agosto de 2006.- Vistos: Las facultades conferidas por la ley N° 18.755; el artículo 3° del DFL RRA N° 16 de 1963, que, para la interna-

ción de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la ley N° 18.164; las resoluciones N° 3.138 de 1999 y N° 1.150 de 2000 todas de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero;

Resuelvo:

1°.- Fíjense las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de carne de ave fresca enfriada o congelada, proveniente de aves de corral de cría industrial, con excepción de las ratites:

I. DEL PAIS

- 1) El Servicio Veterinario del país de procedencia ha sido evaluado favorablemente por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).
- 2) El país o la zona de procedencia está declarado libre de Influenza Aviar de Declaración Obligatoria tal como la define el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y esta condición sanitaria ha sido evaluada favorablemente por Chile.
- 3) El país o la zona de procedencia está declarado libre de Enfermedad de Newcastle tal como la define el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE, y esta condición sanitaria ha sido evaluada favorablemente por Chile.

- 4) El país de procedencia posee un programa de vigilancia permanente para las enfermedades indicadas en los párrafos anteriores, el cual cumple las condiciones señaladas en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE y es equivalente al que se realiza en Chile.

II. DEL PLANTEL

- 5) El plantel del cual provienen las aves que dan origen a la partida de carne, está incorporado a un programa sanitario y productivo, supervisado por la autoridad sanitaria animal del país de procedencia, que garantiza que las aves y los planteles comerciales cumplen las exigencias a las que se someten las aves y los planteles comerciales en Chile.

III. DE LAS AVES

- 6) Las aves:
 - a) de las cuales se origina la carne, deben haber nacido (o fueron importadas como pollitos en día), criadas y beneficiadas en el país o zona exportadora;
 - b) no proceden de explotaciones sujetas a restricciones sanitarias ni de animales sacrificados en virtud de un programa sanitario de control o erradicación de enfermedades de las aves, así como tampoco de explotaciones en las cuales se han producido eventos de enfermedades infectocontagiosas en los últimos 60 días;
 - c) proceden de explotaciones en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 kilómetros, incluido, en caso necesario, el territorio de un país vecino;
 - d) no fueron vacunadas contra la influenza aviar con vacunas vivas;
 - e) en caso de que las aves estén sometidas a un programa de vacunación contra influenza aviar mediante vacunas inactivadas, el plan de vacunación deberá haber sido evaluado favorablemente por Chile y en base a esta evaluación se determinará el tipo de monitoreo y certificación a ser aplicados en la granja de origen.
- f) fueron faenadas, procesadas y almacenadas en un establecimiento que se encuentra habilitado según lo establecido en la resolución de este Servicio N° 3.138/1999;
- g) fueron faenadas, procesadas y almacenadas en establecimientos que no están sometidos a restricciones sanitarias, y en torno a los cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 kilómetros, incluido, en caso necesario, el territorio de un país vecino; y



- h) fueron inspeccionadas pre y post mortem y no se observaron evidencias clínicas ni lesiones anatomopatológicas de enfermedades transmisibles y en ningún momento han tomado contacto con aves o productos de aves enfermas de patologías transmisibles.

IV. DE LAS CARNES

- 7) Las carnes han sido mantenidas desde la producción a una temperatura no superior a 4 °C (cuatro) las enfriadas y no superior a -18 °C (menos dieciocho) las congeladas.

V. DEL EMBALAJE

- 8) El embalaje deberá estar sellado y etiquetado. En él se debe indicar el país y establecimiento de procedencia, la identificación del producto, su peso neto, la fecha de beneficio de las aves, la fecha de produc-

ción de la carne y los lotes que permitan realizar la trazabilidad del producto.

VI. DEL TRANSPORTE

- 9) El transporte de las carnes desde el establecimiento de procedencia hasta su destino en Chile se debe realizar en vehículos o compartimentos precintados que impidan su violabilidad, que aseguren el aislamiento del producto, la mantención de la temperatura y de sus condiciones higiénicas sanitarias.

VII. DE LA CERTIFICACION

- 10) Las carnes deberán venir amparadas por un Certificado Sanitario Oficial, otorgado al momento del

embarque por la Autoridad Sanitaria Competente del país de procedencia, que se ajuste al modelo aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero y extendido en lengua española y en la lengua oficial del país de origen, de acuerdo al anexo 1, que se entiende forma parte integrante de esta resolución.

2°.- Derógase la resolución exenta N° 685 del 22 de abril de 1993, del Departamento de Protección Pecuaria.

Anótese, transcribese y publíquese.- Fernando Peña Royo, Director Nacional (S) Servicio Agrícola y Ganadero.

Membrete de la
Autoridad Competente
(Ministerio y Organismo
Oficial que certifica)

ANEXO 1

CERTIFICADO SANITARIO

Para la exportación a Chile de Carne de Aves Enfriada o Congelada

Certificado N°.....

SECCION I: Origen

País de Origen: Región:

Autoridad Central Competente:

Autoridad Local Competente:

Nombre del Exportador:

Dirección:

Establecimiento(s) de Origen:

Nombre del Matadero: Nombre de Sala de Despiece¹: Nombre del Frigorífico²:

Dirección: Dirección: Dirección:

Número Oficial:

Del Matadero: De la Sala de Despiece¹: Del Frigorífico²:

SECCION II: Destino

Nombre del Consignatario:

Dirección:

Medio de Transporte:

Identificación del Contenedor:

Número de Precinto:

SECCION III: Identificación del Producto

Producto:

Fecha de producción:

Tipo de Embalaje:

Identificación de la Partida:

Cantidad:

Peso neto:

Número de Unidades de Embalaje:

¹ Escribir en mayúsculas y negrita.
² Solo debe rellenarse si la autorización para exportar a Chile está restringida a determinadas regiones del país autorizado.
³ Indicar "Ministerio" o "Servicio".
⁴ Facultar si no procede.
⁵ Indicar especie de aves y tipo de piezas.

SECCION IV: Certificación sanitaria

El Veterinario Oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido las regulaciones chilenas que rigen la internación de carne de ave a Chile; y certifica, según la Resolución Exenta veinte que:

1., región, esta declarado libre de Influenza Aviar de Declaración Obligatoria y enfermedad de Newcastle tal como las define el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE, y esta condición sanitaria ha sido evaluada favorablemente por Chile.
2., posee un programa de vigilancia permanente para estas enfermedades, el cual cumple las condiciones señaladas en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE y que ha sido reconocido como equivalente al que se realiza en Chile.
3. La carne antes descrita, procede de:
 - plantales que están incorporados a un programa sanitario y productivo, supervisado por la autoridad sanitaria animal del país de procedencia;
 - aves que han permanecido desde su nacimiento, o que fueron importadas como pollos de un día, en³, región y que fueron faenadas en un matadero ubicado en la zona exportadora;
 - aves de explotaciones, las cuales no han estado sujetas a restricciones sanitarias (en los 60 días anteriores al sacrificio) y en las cuales no se han producido eventos de enfermedades infecciosas contagiosas en los últimos 60 días;
 - aves que a juicio del Veterinario Oficial que certifica se consideran sanas y no de animales sacrificados en virtud de ningún programa sanitario de control o erradicación de enfermedades de las aves;
 - aves originarias de explotaciones en torno a las cuales no han habido brotes de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de 10 kilómetros, incluido, en caso necesario, el territorio de un país vecino;
 - aves que no han sido vacunadas contra influenza aviar con vacunas vivas;
 - aves que si fueron vacunadas contra influenza aviar con vacunas inactivadas, dicha condición fue evaluada favorablemente por Chile y cumplen las condiciones establecidas en el protocolo adjunto⁴;
 - aves que fueron faenadas, procesadas y almacenadas en establecimientos que se encuentran habilitados según lo establecido en la Resolución 3138/1999 del Servicio Agrícola y Ganadero; y donde el establecimiento en que fueron faenadas y los establecimientos señalados en la Sección I (establecimientos de origen) no están sometidos a restricciones sanitarias; y en torno a los cuales no han habido brotes de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de 10 kilómetros, incluido, en caso necesario, el territorio de un país vecino; y
 - de aves que fueron inspeccionadas pre y post mortem y que a la inspección no se detectaron enfermedades transmisibles y que en ningún momento tomaron contacto con aves o productos de aves enfermas de patologías transmisibles.
4. Las carnes fueron mantenidas desde la producción hasta su exportación a una temperatura de °C, siendo despachadas a °C.
5. Los productos se envían en embalajes sellados y etiquetados, que indican el país y el establecimiento de procedencia, la identificación del producto, su peso neto, la fecha de beneficio de las aves, la fecha de producción de la carne y los lotes de producción.

En:⁵

(Sello Oficial)

⁶ Indicar nombre del país de origen.
⁷ Solo debe rellenarse si la autorización para exportar a Chile está restringida a determinadas regiones del país autorizado; indicar si no procede.
⁸ Alguna provincia con sello oficial y firmado por el veterinario que está certificando. Si las aves no fueron vacunadas, indicar este parámetro.
⁹ Indicar lugar y fecha de expedición.
¹⁰ La firma y el sello deben ser en un color distinto al del texto.
¹¹ Nombre y Apellidos del Veterinario Oficial en letras mayúsculas, con cargo.

SUPLEMENTO MARCAS
DEL
DIARIO OFICIAL

PUBLIQUE LA IMAGEN DE SU
DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

en avisos destacados

UNA IMAGEN VALE MAS
QUE MIL PALABRAS

Registros de Marcas, Patentes de Invención,
Diseños Industriales y Modelos de Utilidad

www.dpi.cl